



EXPEDIENTE N° : 0558-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MARCOS SALVADOR FLORES CALVAY<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FELIPE, PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0974-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones del puesto de ventas de combustibles de titularidad de **MARCOS SALVADOR FLORES CALVAY** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Carretera Olmos – Corral Quemado Km. 70+400 – Caserío 81, distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 16 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD CAJ-HID, de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 92-2016-OEFA/ODCAJ-HID<sup>4</sup> del 27 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de marzo de 2018, notificada al administrado el 11 de abril de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 10277213708.

- <sup>2</sup> Páginas 29 al 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.
- <sup>3</sup> Páginas 3 al 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 13 a 17 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.
- <sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer y segundo semestre del 2014 conforme al compromiso establecido en su EIA.

7. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y en el ITA<sup>10</sup>, la OD Cajamarca acusó al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia semestral durante el periodo de 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup> y en la normativa ambiental<sup>12</sup>.
8. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA se advierte que mediante los escritos con registro N° 024508 de 30 de abril de 2015 y 057300 de 4 de noviembre de 2015, el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el primer y segundo semestre de 2015 respectivamente, cumpliendo así con lo establecido en su EIA<sup>13</sup>.
9. Sobre el particular, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>14</sup>.
10. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el



Página 2 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 114-2002-EM/DGAA de fecha 15 de abril de 2002, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma semestral. Página 53 de archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>13</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



archivo del expediente<sup>15</sup>.

11. Si bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el Informe de Supervisión se adjunta la Carta N° 004-2016-OEFA/ODCAJ de 22 de febrero de 2016<sup>16</sup>, en el cual la OD Cajamarca le requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, se debe precisar que en este documento no se consigna ningún sello o firma que demuestre su recepción, concluyéndose que no ha sido notificado al administrado.
12. A mayor abundamiento, se debe señalar que en el supuesto que la Carta N° 004-2016-OEFA/ODCAJ si fue notificada válidamente, su emisión fue posterior a las acciones correctivas acreditadas por el administrado con los escritos con registro N° 024508 de 30 de abril de 2015 y 057300 de 4 de noviembre de 2015, determinándose que el presente incumplimiento fue subsanado voluntariamente.
13. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha remitido Manifiestos de Manejo de los Residuos Peligrosos<sup>17</sup> solicitados por la OD Cajamarca, mediante la Acción de Supervisión realizada en 16 de junio de 2015

14. De acuerdo a lo señalado en Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el ITA<sup>19</sup>, el administrado no cumplió con remitir los manifiestos de manejo de residuos sólidos generados a esa fecha, los cuales fueron solicitados por la OD Cajamarca durante la acción de supervisión realizada el 16 de junio de 2015,



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

<sup>16</sup> Página 15 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Al respecto, el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, de acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal presentar un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, por cada operación de traslado fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales o similares. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**) indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior. De lo expuesto anteriormente, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.

<sup>18</sup> Páginas 3 y 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.



incumpléndose de esta manera lo dispuesto en la normativa ambiental<sup>20</sup>.

15. En atención a lo señalado anteriormente, de la revisión del expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la OD Cajamarca dejó constancia de algunos requerimientos realizados al administrado en relación a sus obligaciones de carácter ambiental con la finalidad de que sean atendidos oportunamente, sin embargo, en ninguno de ellos coincide con el presunto hecho infractor materia de análisis. Para mayor apreciación se copia lo siguiente:

Requerimientos de la acción de supervisión

OTROS ASPECTOS
<p># Presentar dentro de cinco (05) días hábiles la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargos de presentación de: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2014 ;</li> <li>Plan de Manejo de Residuos Sólidos - 2015, Informe Ambiental Anual - 2014 ;</li> <li>Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2014 y 2015.</li> <li>- Presentar Planos de Puntos de Monitoreo Ambiental.</li> </ul> <p># La documentación será presentada en el Jr. Sr. Manuela Gil N° 382 Urb. La Alameda - Cajamarca; dentro de cinco días hábiles.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

16. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

17. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el principio de verdad material<sup>23</sup>, la autoridad competente es quien debe acreditar la existencia de la infracción

Al respecto, el numeral c.1 del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene las facultades de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, establecía que cuando sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA.

<sup>21</sup> Página 28 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

18. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>24</sup>.
19. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no remitió los Manifiestos de Manejo de los Residuos Peligrosos generados solicitados por la OD Cajamarca, mediante la Acción de Supervisión realizada en 16 de junio de 2015, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MARCOS SALVADOR FLORES CALVAY** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MARCOS SALVADOR FLORES CALVAY** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>25</sup>.



#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

#### **Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

#### **“Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



**Artículo 3°.-** Informar a **MARCOS SALVADOR FLORES CALVAY** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/abm

---

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

